

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

AVISO

Hoy, a los cuatro (4) días del mes de mayo del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **DENNISON PARRAS SANCHEZ** con identificación No. 7.270.102 de Costa Rica, en calidad de capitán de la motonave "**SIN NOMBRE**" sin matrícula, el contenido de la Resolución Número (0094-2026) MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha 18 de marzo de 2026 "por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No. 17022025021, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante", en contra del capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la Resolución No. 0094-2026 de fecha 18 de marzo de 2026, suscrita por el señor Teniente de Navío, ARTEAGA CABRERA JORGE LUIS, Capitán de Puerto de San Andrés Islas (E).

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, cuatro (4), cinco (5), seis (6) siete (7) ocho (8) de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día cuatro (4) del mes de mayo del año 2026.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ocho (8) del mes de mayo del año 2026, siendo las 18:00 horas.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

RESOLUCIÓN NÚMERO (0094-2026) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 18 DE MARZO DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No. 17022025021, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

Con fundamento en las competencias conferidas en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y artículo 76, y en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 47 y siguientes.

ANTECEDENTES

Que mediante información obtenida a través de informe -Acta de Protesta- con radicado No. 172024101157 del 16/07/2024, esta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 07 de julio de 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave Sin matrícula y sin nombre, reporta a este despacho TKESP ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO, condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP-742 adscrita a la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, nombrado para salvaguardar los intereses de la nación, tripulación y míos propios, elevo pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 07 de julio de 2024, así:

"(...) En cumplimiento a la orden de operaciones No. 022- CEGSAI-2024, durante operación de control marítimo, salvaguardar la vida humana en el mar, protección de recursos naturales, mantenimiento del orden interno y control del tráfico marítimo en la URR BP-742 al mando del señor TK ROJAS MONJE ANDRES, a ciento siete (107) millas náuticas de boya de mar al sur de la isla de San Andrés, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), se logra la Interdicción Marítima en posición LAT. 11? 00" N- LONG 080 50' W, donde se logra visualizar una embarcación (Go fast) dando inicio al proceso de interdicción marítima, la embarcación (Go fast), no atiende los requerimientos de la tripulación de la Unidad, por el contrario, realiza maniobras evasivas, evitando el acercamiento de la unidad y procede arrojar paquetes sospechosos al mar, que por sus características se asemejan a estupefacientes, logrando ubicar veinte (20) bultos en el mar. La embarcación (Go fast) interceptada, en su interior se encontraron cinco (05) personas a bordo siendo trasladados a la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla donde finalmente se identifican así: Dennison Porras Sánchez con identificación de Costa Rica No. 7270102 manifestando ser el capitán de la embarcación, el señor Tucker Garth Arce Avilés con identificación Nicaragüense No. 62611104, el señor José Reyes Aragón de nacionalidad Nicaragüense sin número de identificación, el señor Jeret Julius Ducan de nacionalidad Nicaragüense y el señor Erick Mauricio Smith Tucker con identificación de Costa Rica No. 7-0330-0036, este último siendo*

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V6

reincidente por el mismo delito. Finalmente se incautaron 46 bultos que su interior contenía marihuana y 02 paquetes rectangulares de clorhidrato de cocaína.

La motonave sin nombre y sin matrícula, de color GRIS tipo langostera con dos (02) motores YAMAHA 200 HP F/B. El señor DENNISON PORRAS SÁNCHEZ identificado con No. 7270102 de nacionalidad de Costa Rica, manifestó ser el capitán de la motonave, encontrándose, transportando 04 personas adicionales con intención de transportar estupefacientes; al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima me notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, el capitán manifiesta no contar con radio de comunicación, no llevaban a bordo equipos de primeros auxilios, se encontraban arrojando sustancias químicas y se encontraba navegando sin la matrícula, razón por la cual se procede con la infracción aplicando las contravenciones No. 10 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios", No. 30 "No permitir sin radio o dicho equipo dañado", No. 31 "No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", No. 32 "Arrojar basuras, sustancias químicas, combustible o desechos desde embarcaciones o artefactos navales, al medio marina" y la No. 34 "Navegar sin la matrícula o los certificados de seguridad correspondientes vigentes". Finalmente, la embarcación es dirigida a la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla para continuar con los trámites correspondientes. Es preciso referir que el capitán de la motonave se niega a firmar la infracción y no suministra información por lo cual firma como testigo el señor teniente de Corbeta Rivera Camilo tripulante de la Unidad de Reacción Rápida. (...)" (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que obra en el expediente auto de inicio de averiguación preliminar de fecha 10 de julio del 2025. (Visible a folio 1 y 2)
2. Que obra en el expediente acta de protesta de radicado No. 172024101157 de fecha 16 de julio de 2024. (Visible a folio 3)
3. Que obra en el expediente reporte de infracción No. 0025604 de fecha 06 de julio de 2024. (Visible a folio 4-7)
4. Que obra en el expediente anuncio constancia radial certificado de publicación No. 010/2025 al señor DENNINSON PORRAS SANCHEZ. Visible a folio 17.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de este documento electrónico. Identificador: gWnc xwB; aNDU AMAU IA3A 9mFB K0J=

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de fecha 10 de julio de 2025 *“por medio del cual se inicia averiguaciones preliminares por presunta infracción o violación a normas de marina mercante”*. Visible del folio 1-2.
2. Auto de fecha 05 de septiembre 2025 *“por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”*. Visible a folio 9, 10, 11, 12,13, 14 y 15.
3. Oficio No. 17202501570 del 08 de octubre del 2025 mediante el cual se cita a notificación personal al señor **DENNISON PORRAS SANCHEZ** del auto de formulación de cargos dentro de la investigación No. 17022025021. Visible a folio 18.
4. Fijación de aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **DENNISON PORRAS SANCHEZ**, en calidad de capitán de la motonave **SIN NOMBRE**. Visible a folio 19.
5. Aviso del 17 de octubre de 2025 conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para efectos de notificar al señor **DENNISON PORRAS SANCHEZ**, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal del auto de formulación de cargos dentro de la investigación No. 17022025021.
6. Que obra en el expediente auto de apertura del periodo probatorio de fecha 18 de noviembre del 2025. Visible a folio 21-22.
7. Oficio No. 17202501897 del 28 de noviembre del 2025 mediante el cual se comunica al señor **DENNISON PORRAS SANCHEZ** del auto de apertura del periodo probatorio. Visible a folio 23.
8. Fijación de comunicación conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de comunicar al señor **DENNISON PORRAS SANCHEZ**, en calidad de capitán de la motonave **“SIN NOMBRE”**. Visible a folio 24.
9. Que obra en el expediente auto que corre traslado para la presentación de alegatos de fecha 23 de enero de 2026. Visible a folio 36.
10. Oficio No. 17202600180 del 04 de febrero de 2026 mediante el cual se comunica al señor **DENNISON PORRAS SANCHEZ** del auto que corre traslado para la presentación de alegatos. Visible a folio 26.
11. Fijación de comunicación conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de comunicar al señor **DENNISON PORRAS SANCHEZ**, en calidad de capitán de la motonave **“SIN NOMBRE”**. Visible a folio 27.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2025, se decretó auto mediante el cual se abría el periodo probatorio. Asimismo, mediante auto del 23 de enero de 2026 se corrió traslado para la presentación de alegatos y por consiguiente se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Una vez verificado el expediente contentivo de la presente investigación, se tiene que, dentro del término de ley, el capitán y el propietario de la embarcación "SIN NOMBRE", no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Capitán de Puerto de San Andrés Islas es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, y artículo 76, en consonancia con el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en la Resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)"* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: ***"Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)"*** (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. y ss. del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 se constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
010	No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.	0.16
030	Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.	1.00
031	No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
032	Arrojar desde embarcaciones o artefactos navales basuras, sustancias químicas, combustible, o desechos al medio marino.	2.00
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de	2.00

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: gWnc xwBI andU AMAU IAGA 9mFB hbU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento en papel auténtico.

seguridad correspondientes y vigentes.
--

El Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.1., dispone que la anterior conducta constituye infracción o violación a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, la cual efectivamente constituye una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Ahora bien, con base en el cargo formulado y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

Analizada la documentación que obra en el expediente proveniente de la sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de CP07, y lo consignado en el acta de protesta con número de radicación interna 172024101157 del 16 de julio de 2024, este Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. Código de infracción 010 – No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.

En este sentido, se reporta por parte de la autoridad marítima - Guardacostas en su acta de protesta: "(...) al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima me notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, el capitán manifiesta no contar con radio de comunicación, **no llevaban a bordo equipos de primeros auxilios**, se encontraban arrojando sustancias químicas y se encontraba navegando sin la matrícula (...)" lo anterior, nos indica que en efecto se verificó la ausencia del equipo de primeros auxilios, lo cual revela una omisión grave en materia de seguridad marítima, donde la accesibilidad a servicios médicos es nula y cualquier accidente puede derivar en consecuencias fatales. La infracción se configura objetivamente por la carencia del equipo, pues la obligación es de carácter absoluto dentro del régimen sancionatorio de navegación, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7) y demás normas concordantes.

2. Código de infracción 030 – Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.

En este sentido, se reporta por parte de la autoridad marítima - Guardacostas en su acta de protesta: "(...) al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima me notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, **el capitán manifiesta no contar con radio de comunicación**, no llevaban a bordo equipos de primeros auxilios, se encontraban arrojando sustancias químicas y se encontraba navegando sin la matrícula (...)". Lo anterior, nos indica una clara contravención al código 030, también previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1 del REMAC 7, el cual sanciona navegar sin radio o con dicho equipo dañado, por cuanto la estación radiocomunicaciones es un requisito esencial de seguridad, coordinación y rescate marítimo. La ausencia de radio impide la comunicación con la Autoridad Marítima, la coordinación frente a emergencias, la respuesta a órdenes de control y la posibilidad de solicitar auxilio en caso de accidente, lo

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 986 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

que incrementa de manera exponencial el riesgo para la vida humana y la seguridad de la navegación.

3. Código de infracción 031 – No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Teniendo en cuenta que con su actuar, el capitán de la moto marina transgredió lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7), las recomendaciones en materia de seguridad marítima emitidas por la Capitanía de Puerto de San Andrés y demás normas concordantes, este Despacho concluye que resulta procedente la aplicación del código de infracción 031, atendiendo al análisis jurídico y probatorio efectuado dentro del presente expediente, ya que, esta conducta no solo implica una infracción directa, sino también una omisión grave de las recomendaciones y mandatos emitidos por la Capitanía de Puerto de San Andrés a través de circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

4. Código de infracción 032 – Arrojar desde embarcaciones o artefactos navales basuras, sustancias químicas, combustible, o desechos al medio marino.

En este sentido, se reporta por parte de la autoridad marítima - Guardacostas en su acta de protesta: "(...) *al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima me notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, el capitán manifiesta no contar con radio de comunicación, no llevaban a bordo equipos de primeros auxilios, se encontraban arrojando sustancias químicas y se encontraba navegando sin la matrícula (...)*". Lo anterior, nos indica una clara contravención al código 032, también previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1 del REMAC 7, el cual sanciona el arrojado de basuras, sustancias químicas, combustibles o desechos desde embarcaciones o artefactos navales al medio marino, por cuanto produce daño ambiental directo y pone en riesgo ecosistemas marinos. Arrojar paquetes al mar, se traduce en la descarga de materiales al medio acuático, generando contaminación y afectación del entorno marino, sin que el propósito del acto invalide su carácter de conducta sancionable, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7) y demás normas concordantes.

5. Código de infracción 034 – Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.

En este sentido, se reporta por parte de la autoridad marítima - Guardacostas en su acta de protesta: "(...) *al momento de la verificación la Estación Control de Tráfico y Vigilancia marítima me notifica que la motonave no cuenta con autorización de zarpe, el capitán manifiesta no contar con radio de comunicación, no llevaban a bordo equipos de primeros auxilios, se encontraban arrojando sustancias químicas y se encontraba navegando sin la matrícula (...)*". Lo anterior, nos indica una clara contravención al código 034, también previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1 del REMAC 7, el cual sanciona navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes, por cuanto la matrícula

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de Dimar. Identificador: gWinc xwBf andU AMAU IA3A 9mFB kbU=

identifica la embarcación ante la autoridad correspondiente y los certificados acreditan el cumplimiento de estándares de seguridad. La ausencia de matrícula y de certificados configura un estado irregular de la embarcación, que opera en violación de las disposiciones de habilitación y control, con riesgo potencial para la tripulación, terceros y la navegación en general.

Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio de la función administrativa debe atender, entre otros, a los principios de legalidad, imparcialidad, responsabilidad y motivación, lo cual exige que toda actuación que afecte derechos de los administrados esté debidamente sustentada en pruebas legalmente recaudadas y valoradas.

La responsabilidad jurídica no emana de una imputación arbitraria, sino del incumplimiento deliberado o imprudente de las normas jurídicas, las cuales establecen deberes de conducta. Esta responsabilidad es atribuible a todo sujeto de derecho, ya sea persona natural o jurídica, siempre que se verifique el incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico, tal como acontece en el presente caso sub examine.

Cabe precisar que la responsabilidad únicamente exige la existencia de una relación entre un sujeto y un resultado, independientemente de que dicha relación sea intencional o que provenga de una conducta negligente. En consecuencia, la responsabilidad recae indubitadamente sobre sujetos individuales o personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

En cuanto a la responsabilidad del propietario y/o armador de la moto marina "SIN NOMBRE", se tiene que la responsabilidad de este no surge por estar o no presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, sino que le surge de la misma ley, como solidario responsable de las conductas desarrolladas por el capitán de la motonave. El Código de Comercio en el artículo 1473 define al Armador como aquella persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan, quien figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

La normatividad legal vigente contempla dentro de las atribuciones del armador, la de impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje y responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

En este caso la responsabilidad del armador proviene de la ley y no de la infracción cometida por el capitán, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio en los artículos 1478, numeral 2 y 1479, el armador responde por las culpas que comete el capitán de la nave, mientras se desempeña como jefe de gobierno, inclusive en

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

aquellos casos en que haya sido extraño a su designación, la multa será impuesta de manera solidaria.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés Islas en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **DENNISON PORRAS SÁNCHEZ**, con identificación número 7270102 de Costa Rica en calidad de capitán de la motonave de color gris, tipo langostera, sin nombre ni matrícula, de incurrir en violación a las normas de marina mercante contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7; código 010, código 030, código 031, código 032 y código 034; incurriendo en violación a las normas de marina mercante contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **DENNISON PORRAS SÁNCHEZ**, con identificación número 7270102 de Costa Rica en calidad de capitán de la motonave de color gris, tipo langostera, sin nombre ni matrícula, multa de un (6,16) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2024, suma que asciende a **OCHO MILLONES OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$8.008.000), equivalentes a 731.26 Unidades de Valor Básico (UVB), multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 188-000031-27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DENNISON PORRAS SÁNCHEZ**, con identificación número 7270102 de Costa Rica en calidad de capitán de la motonave de color gris, tipo langostera, sin nombre ni matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Navío 
Capitán de Puerto de San Andrés (E)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DlmarColombia

E1-FOR-093-V5